



REF: ORDINARIO / RAD: 76001-31-05-014-2017-00225-01
DTE: ANTONIO CADAVID ALZATE DDO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACION N.º. 273

Santiago de Cali, tres (03) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dado que en este proceso se había notificado y publicitado la respectiva sentencia en Audiencia oral <Audiencia Publica No. 082 y Acta No. 013>, del 22 de mayo de 2020, pero el sistema y plataforma que se usaba para esa época RP1, debido a su deficiente funcionamiento, no grabó y la oficina de apoyo judicial del Despacho 003 no pudo recuperar su contenido, se hace menester que nuevamente, y ahora con vigencia de la virtualidad escritural del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 convertido en regla permanente por Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dé a conocer, se notifique y publicite su contenido bajo numeración y fecha actual.

En ese sentido, La Ley 2213 de 2022, la cual adoptó de manera permanente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 respecto del uso de las TIC's, la escrituralidad virtual en todos los procesos y en lo que concierne al trámite de la segunda instancia <apelación y consulta de sentencias y apelación de autos interlocutorios> ante las Corporaciones Públicas, profundizando la aplicación del expediente digital, al decir el Art. 13, Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En esa ilación, como quiera que Colpensiones impugna, se admite (se itera) el recurso de apelación. toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACION interpuesto por Colpensiones, por lo que se les corre traslado para alegar por escrito virtual por el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia -vence el traslado el martes 13 de junio de 2023 a las 05:00 p.m.-. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO, vencido el anterior, a las partes restantes demandante (s)- demandada (s) - opositoras y demás intervinientes- para alegar por escrito virtual por el término común de cinco (5) días <el cual vence el martes 20 de junio de 2023, a las 05:00 p.m.>. **Allegar alegaciones** escriturales virtuales al canal institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **compartirlas** a los correos electrónicos conocidos de todas las partes, opositora(s) e interviniente(s). **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

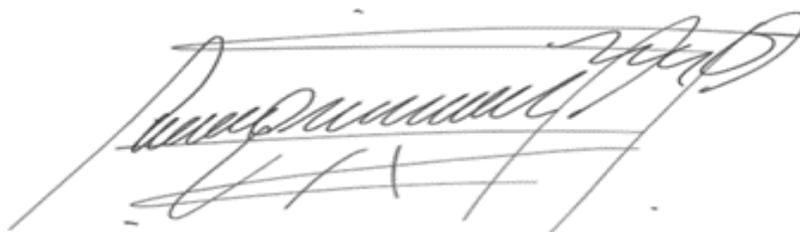
TERCERO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía electrónica, la sentencia <providencia> escritural virtual EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las 8:00 DE LA MAÑANA, con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>> y por EDICTO fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y aviso conforme a los arts. 286 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Los apoderados deberán **INFORMAR** a las partes demandante(s), demandada(s) e interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , los poderes de sustitución o de nuevos apoderados, con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTADO ELECTRÓNICO, microsítio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> > y por Aviso conforme los arts. 286 y 292 del C.G.P.

CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



ORDINARIO LABORAL DTE: ALBA STELLA TORRES Y OTROS C/DDO: DELTAVALLE S.A.
RAD: 76001-31-05-003-2007-00774-01

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º. 272

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora acude a esta Dependencia Judicial, manifestando lo siguiente:

Comedidamente manifiesto al señor Magistrado que las partes del proceso que le indico en el acápite acordaron transar sus diferencias razón por la cual, suscribieron el Acuerdo que se le

anexa en el que consta el pago de los derechos ciertos e indiscutibles y la transacción de los inciertos y discutibles, en consecuencia de ello, las partes, en escrito que se acompaña, solicitamos la terminación anormal del proceso, su archivo y cancelación de radicación.

En archivo adjunto se anexa, el Acuerdo de Transacción, memorial de solicitud de terminación del proceso, las constancias de pagos con cheques de gerencia a cada uno de los demandantes, entre otros.

Sin embargo, obra recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada DELTAVALLE S.A.; sin que exista manifestación expresa de esta parte frente al destino de dicho recurso, siendo necesario requerirla para atender las peticiones antes expuestas.

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada para que se pronuncie respecto del recurso de casación interpuesto contra Sentencia 2319 de 29 de abril de 2022, a fin de imprimirle el trámite correspondiente a este expediente.

NOTIFÍQUESE EN – [micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



ORDINARIO LABORAL DTE: FLOR ELENA MONTILLA GÓMEZ
C/DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-003-2020-00108-01

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º.

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, atendiendo lo requerido en auto 226 de 17 de mayo de 2023, se advirtieron los siguientes memoriales; el apoderado de la parte actora Danilo Andrés Gómez manifiesta, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el auto de sustanciación No 226 del 17 de mayo de 2023, informo que renuncio al poder conferido.

Así mismo, la actora bajo su firma Flor Elena Montilla Gómez, apporto documento en donde indica:

Teniendo en cuenta el comunicado del auto 226 emitido por el despacho del señor Magistrado Luis Gabriel Moreno de fecha 17 de mayo de 2023 y que fue notificado el pasado 19 del mismo calendo, me permito dar las siguientes precisiones.

Es de mi deseo y como se encuentra plasmado en el memorial enviado al despacho por mi otrora abogado, deseo DESISTIR del recurso de apelación que cursa en su despacho sobre el radicado 76001310500320200010801.

Así mismo, le copio e informo al despacho del señor juez 03 laboral del circuito que solicito sea retirada la demanda con todos sus anexos.

Nota: El Dr Danilo Andres Gomez ya no me representa en ningún proceso y por tanto solicito se le retire el poder conforme a los memoriales que él mismo ha enviado para ello.

Adjunto

1. paz y salvo abogado
2. Cedula de ciudadanía.

Ahora bien, frente a las solicitudes antes expuestas, este Despacho en primer lugar, aceptará la renuncia de poder efectuada por el abogado Danilo Andrés Gómez, pues a pesar de que no aporta la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P., obra aquí manifestación de la poderdante en cuanto al conocimiento de tal situación.

Por otro lado, teniendo en cuenta la precisión pretendida por la señora demandante Flor Elena Montilla, consistente en el desistimiento de apelación y del retiro del proceso <Solicitud que no fue expresa por parte del apoderado Danilo Andrés Gómez en memorial del 05 de mayo de 2023>, se trae a colación, el art. 73 del C.G.P. <ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.>, pues, observándose que el presente asunto corresponde a un proceso ordinario laboral del primera instancia, no es procedente estudiar la solicitud incoada por la demandante a nombre propio, pues carece de postulación, sin posibilidad de litigar a causa propia. Así las cosas, deberá la parte demandante constituir apoderado para los fines que persigue. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del apoderado Danilo Andrés Gómez, C.C. No. 1.130.610.096 de Cali y la T.P. No 189.152 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la señora Flor Elena Montilla, quien deberá hacerlo por medio de apoderado.

NOTIFÍQUESE – microsítio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO